



En Mexicali, Baja California, a seis de julio de dos mil nueve.-----

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número 0001/2009, relativo a la denuncia presentada por la Licenciada DENISE SUSANA RODRIGUEZ SAHAGUN, ante este Tribunal en Pleno, y en relación a la **DISCREPANCIA DE CRITERIOS JURÍDICOS** existentes entre la Primera y Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las sentencias que se dictaron en los Tocas Civiles números 1068/2008 (Primera Sala) y 1215/2008, (Segunda Sala), relativos, el primero a la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria opuesta por HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**, en contra del C. Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del juicio Ordinario Mercantil, expediente número 0384/2008, promovido por HECTOR FILASTRO PIMENTEL AGUILAR en contra de HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO y del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO, de la ciudad de Tijuana, Baja California, Licenciado RICARDO DEL MONTE NUÑEZ; y el segundo, relativo a la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria opuesta por HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**, en contra del Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del juicio Ordinario Mercantil, expediente número 443/2008, promovido por PERLA KATIA PIMENTEL VELAZQUEZ en contra de HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO y NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO de la ciudad de Tijuana, Baja California, Licenciado RICARDO DEL MONTE NUÑEZ; y -----

RESULTANDO:

1º.- Que mediante escrito de fecha tres de febrero del dos mil nueve, compareció ante este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Licenciada DENISE SUSANA RODRIGUEZ SAHAGUN, denunciando la contradicción de criterios que dijo existir entre la Primera y Segunda Sala de este mismo Tribunal y observada en los Tocas Civiles que se precisan al inicio de esta sentencia, exponiendo al efecto los argumentos por los que

estima que en el caso concreto se da la discrepancia de criterios que denuncia, acompañando a dicho escrito copia simple de las resoluciones en que dice se contiene esa situación.

2°.- Con el escrito antes indicado, la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó la formación y registro del Toca respectivo, ordenando la substanciación del procedimiento, para lo cual turnó los autos al Pleno de este Tribunal, y una vez avocados al conocimiento de la denuncia de contradicción de criterios jurídicos que nos ocupa, se procedió a citar para sentencia designando Magistrado Ponente al Licenciado JOSE LUIS CEBREROS SAMANIEGO, la que ha llegado el momento de emitir; y, -----

CONSIDERANDO:

I.- Que la competencia de este pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para conocer de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, se surte de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

II.- Así las cosas, una vez efectuado el estudio de las constancias que integran tanto los tocas relativos a la denuncia de discrepancia de criterios que nos ocupa, como las que conforman el presente toca, tenemos que la Licenciada DENISE SUSANA RODRIGUEZ SAHAGUN sustenta esencialmente su denuncia en el argumento de que dentro del juicio Ordinario Mercantil, expediente número 0384/2008, promovido por HECTOR FILASTRO PIMENTEL AGUILAR en contra de HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO y del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO, de la ciudad de Tijuana, Baja California, Licenciado RICARDO DEL MONTE NUÑEZ, radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; así como en el juicio Ordinario Mercantil, expediente número 443/2008, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil de dicho Partido Judicial, promovido por PERLA KATIA PIMENTEL VELAZQUEZ en contra de HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO y NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO de la ciudad de Tijuana, Baja California, Licenciado RICARDO DEL MONTE NUÑEZ; la sociedad mercantil antes mencionada, codemandada en ambos juicios, interpuso las respectivas excepciones de Incompetencia por Declinatoria, en contra de los jueces ante los que quedaron radicados; excepciones que, señala la denunciante, fueron planteadas en términos similares

de
cia
ón.

ste
y
del
ste
cia
se
do
ue
--

lor
de
lo
ay

as
ia
re
3E
su
io
or
A
C
d
E
o
o
el
o
e
E
a
L
r,
s
e
r,
s

por el ente jurídico denominado HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, variando únicamente el número de escritura pública en que se protocolizaron los contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria cuya nulidad se reclama en los juicios antes aludidos, y que inclusive los actores HECTOR FILASTRO PIMENTEL AGUILAR y PERLA KATIA PIMENTEL VALEZQUEZ, respectivamente, son padre e hija, y que los inmuebles relacionados con las operaciones de crédito antes mencionadas, son predios vecinos, ya que se trata de los lotes número 20 y 21, ambos de la Manzana 115, del Fraccionamiento el Jibarito, de la ciudad de Tijuana, Baja California; sin embargo, mientras que en el Toca Civil número 1068/2008, la Primera Sala declaró improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la persona moral antes mencionada dentro del expediente número 384/2008 del Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, declarando que el titular de este juzgado sí es el competente para conocer del juicio en cuestión; en el Toca Civil 1215/2008, la Segunda Sala decretó que era procedente la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por la sociedad mercantil codemandada en el expediente número 443/2008 radicado ante el Juzgado Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, declarando que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de ese asunto es el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil en Turno de la ciudad de México Distrito Federal, ordenando el envío de los autos originales a ese lugar; dándose así la discrepancia de criterios jurídicos correspondiente entre las Salas antes mencionadas. - - -

III.- Así las cosas, es de considerar que en el caso concreto sí se actualiza la discrepancia de criterios jurídicos existente entre la Primera y la Segunda Sala, al resolver las excepciones de incompetencia que fueron materia de los Tocas Civiles números 1068/2008 y 1215/2008, respectivamente, pues como lo refiere la Licenciada DENISE SUSANA RODRIGUEZ SAHAGUN en la denuncia que nos ocupa, las aludidas excepciones fueron planteadas en base a argumentos y estipulaciones similares; en ambos casos se encuentran involucrados bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Tijuana, Baja California, y las controversias planteadas en los expedientes de los que derivaron los tocas antes indicados se refieren a juicios ordinarios mercantiles en los que respectivamente se reclama la nulidad de los contratos de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebró la parte actora con la persona moral codemandada HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD

FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO; asimismo, las controversias jurídicas resueltas por las Salas Primera y Segunda se refieren a una cuestión jurídica, relativa a establecer si es ajustado a derecho o no, el sometimiento de un contratante a la competencia de tribunales de dos distintas entidades; por lo tanto, se insiste, en el negocio que nos ocupa sí se da una discrepancia de criterios entre dichas Salas, y para mayor claridad, es pertinente transcribir la parte medular de las resoluciones emitidas en los Tocas Civiles arriba indicados: - - - -

La Primera Sala, al resolver el Toca Civil 1068/2008, relativo la Excepción de Incompetencia por Declinatoria opuesta por HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO dentro del expediente número 384/2008 radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, mediante sentencia de fecha tres de octubre del dos mil ocho, esencialmente, determinó lo siguiente:

“... Tales aseveraciones como ya se dijo, devienen infundadas, pues contrario a lo señalado por el recurrente, la estipulación que consta en la cláusula Trigésima Tercera del contrato de apertura de crédito que tacha de nulo el actor principal, y que hace constar en la escritura pública número 36,976, del volumen número 968, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante la fe del Notario Público número ocho de la ciudad de Tijuana, Baja California, no constituye un pacto de sometimiento expreso de los contratantes, a los Tribunales con jurisdicción en la ciudad de México, Distrito Federal, pues para ello, acorde a lo dispuesto por el artículo 1093 del Código de Comercio, se requiere que los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalen como Tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, los del lugar en que debe darse el cumplimiento de alguna de las obligaciones o de la ubicación de la cosa; lo que implica que, dicho sometimiento no puede darse respecto de dos o más tribunales a elección de uno de los contratantes, pues bajo tales circunstancias, resulta claro que uno de ellos no hace uso del derecho de elección que tutela el numeral 1093 de la legislación comercial antes citado; situación que se da en el caso concreto, ya que la cláusula en comento, textualmente dice: **“TRIGÉSIMA TERCERA.- JURISDICCIÓN.- Para la interpretación, cumplimiento o ejecución de este contrato, las partes renuncian expresamente a cualquier jurisdicción que pudiera corresponderles con arreglo a la ley por razón territorial y se someten a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, o a los de la ubicación del inmueble otorgado en garantía, a elección de “LA INSTITUCIÓN.”**”; como se puede apreciar de la cláusula recién transcrita, se señalaron dos Tribunales a elección de la Institución de Crédito acreditante, lo que implica que el acreditado no hizo uso de su derecho a someterse a la jurisdicción de un Tribunal específico, y por lo tanto, dicha cláusula

as
a
a
la
lo
ra
or
as
-
ro
or
DE
DB
al
te
e:

no tiene el efecto de establecer que las partes se hayan sometido en forma expresa a los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, como equivocadamente lo asevera la demandada en la excepción en estudio. Sirve de sustento a lo expuesto con antelación la tesis de jurisprudencia número 3º./J.7/88, que sobre el particular han emitido nuestros Tribunales Federales, correspondiente a la Octava época, publicada en el semanario Judicial de la Federación, tomo I, Primera Parte, de los meses de enero a junio de 1988, página número 390; cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

COMPETENCIA. SOMETIMIENTO EXPRESO INOPERANTE CUANDO NO SE HACE USO DEL DERECHO DE ELECCION, DEBIENDO ESTARSE A LAS REGLAS DE LA LEY APLICABLE.- Si las partes se someten expresamente a la jurisdicción de dos o más tribunales, a elección de una de ellas y no se hace uso de ese derecho puesto que se ocurre a un tribunal diverso, deviene la inoperancia del mismo y de las renunciadas efectuadas, **por lo que para dilucidar el conflicto competencial, debe estarse a las reglas establecidas al respecto en la ley de la materia.**

Así las cosas, es de considerarse que para establecer la competencia de los Tribunales que deben conocer del juicio natural, debe atenderse a las disposiciones generales que sobre la materia prevé el Código de Comercio, y al efecto tenemos que conforme al artículo 1104 fracción I, de esta legislación, serán preferidos a cualquier otro juez, sea cual fuere la naturaleza del juicio, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; y en el negocio que nos ocupa tenemos que de la cláusula Trigésima Segunda del contrato de apertura de crédito base de la acción, se advierte que el deudor señaló como domicilio para la realización tanto del emplazamiento, como de diligencias judiciales y extrajudiciales, el de la ubicación del inmueble hipotecado, el cual consiste en el lote número 20, de la Manzana 115, del fraccionamiento el Jibarito, de la Delegación San Antonio de los Buenos, en la Ciudad de Tijuana, Baja California; por tanto, es evidente que en el caso concreto la competencia para conocer del juicio natural se surte a favor de los juzgados de Primera Instancia civil competentes en esa ciudad, como resulta ser el juzgado de origen. -----

En ese orden de ideas deberá declararse improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria interpuesta por la parte demandada en el juicio principal, estableciéndose que el Juez Tercero de lo Civil del partido Judicial de Tijuana, Baja California, es el juez competente para conocer del juicio natural por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 1117 del Código de Comercio, deberá remitirse a dicha autoridad testimonio de la presente resolución, para su debido conocimiento y a efecto de que continúe y concluya dicho asunto..."

Por su parte, la Segunda Sala, al resolver el Toca Civil 1215/2008, relativo la Excepción de Incompetencia por Declinatoria opuesta por HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO dentro del

expediente número 443/2008, radicado ante el Juzgado Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, esto, en la resolución de fecha siete de noviembre del dos mil ocho, medularmente estableció lo siguiente: -----

"II.- A juicio de la Sala revisora, es fundada la cuestión competencial planteada por la demandada, en atención a las siguientes consideraciones:

En resumidas cuentas, el sujeto pasivo arguye que el juez de primera Instancia Civil de la Ciudad de Tijuana, Baja California, es incompetente para la sustanciación del negocio, toda vez en el contrato base de la acción los ahora contendientes renunciaron al fuero de su domicilio y se sometieron expresamente a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, para la resolución de cualquier controversia surgida de la supradicha convención.

Ahora bien, en la cláusula trigésima tercera del acto jurídico base de la acción, los litigantes acordaron lo siguiente:

"TRIGÉSIMA TERCERA.- JURISDICCIÓN.- Para la interpretación, cumplimiento o ejecución de este contrato, las partes renuncian expresamente a cualquier jurisdicción que pudiera corresponderles con arreglo a la ley por razón territorial y se someten expresamente a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, o a los de la ubicación del inmueble otorgado en garantía, a elección de "LA INSTITUCIÓN";

El pacto en alusión, es válido porque la renuncia al fuero que la ley concede, para el caso de controversia, está permitida en los Artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, los cuales literalmente establecen:

"Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente".

"Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como Tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa."

Además., el acuerdo en estudio cumple con los requisitos que prevé el numeral invocado, ya que se señaló como Tribunales competente al del lugar de residencia de la pasiva procesal, lo que se advierte de la cláusula trigésima segunda, en la que se precisó el domicilio de la enjuiciada, para efectos del contrato origen del juicio, sería el ubicado en Insurgentes Sur número ciento cinco, colonia Juárez, México, Distrito Federal.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1º. /J.5/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y siete, página 155, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO.

o
n
,

De conformidad con los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio "Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente", entendiéndose que "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa." Ahora bien, si en los contratos de arrendamiento mercantil cuya rescisión se demanda en el juicio, se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de los mismos las partes se sometían a los tribunales de determinado lugar, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio del demandado, pues se renunció clara y terminantemente al mismo, sin que obste el hecho de que no se señale el artículo en que se establezca la competencia a la cual renuncian, ya que ello no lo exige el artículo 1093 del Código de Comercio para la existencia de la sumisión expresa.

Por tanto, la Cláusula trigésima tercera, debe surtir plenos efectos entre los litigantes y, por ende, en términos de esa estipulación, corresponde a la demandada la designación del tribunal competente para dilucidar el litigio de primera instancia, ya que se convino expresamente que la pasiva procesal tendría la facultad de elegirlo, sin condicionar ese derecho a la calidad de su participación en el juicio (actor o demandado) y, en esa tesitura, nada impide que la ejerza en vía excepción.

De ahí deba declararse fundada la excepción opuesta y remitirse las actuaciones originales al juez de primera Instancia Civil en turno de la ciudad de México, Distrito Federal, para que continúe con su prosecución, acorde a lo establecido en los artículos 1092 y 1093, del Código de Comercio."

IV.- Bajo tales circunstancias, se hace necesario que, con las facultades que en el artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se le confieren a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, se proceda a resolver la discrepancia de criterios jurídicos denunciada por la Licenciada DENISE SUSANA RODRIGUEZ SAHAGUN, a fin de fijar la tesis obligatoria a que se refiere el precepto legal en cita. -----

V.- Sentado lo anterior, y de acuerdo a la interpretación jurídica sobre las normas contenidas en el Código de Comercio, relativas a la facultad de los litigantes de someterse de manera expresa a la competencia de un Tribunal determinado, respecto de un asunto de naturaleza mercantil; es de considerar que debe imperar el criterio emitido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. -----

Se afirma lo anterior, toda vez que de las disposiciones contenidas en los artículos 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio, se desprende que toda demanda debe interponerse ante juez competente, y si bien es cierto que dichas normas confieren a los litigantes la facultad de someterse de manera expresa a la competencia de un tribunal determinado renunciando de manera clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede; también lo es que debe quedar plenamente precisado el Tribunal a cuya competencia se sometan, lo cual, obviamente, no se da en los casos en que los interesados señalan dos o más tribunales, y mucho menos cuando se deja a una sola de las partes la facultad de elegir la autoridad jurisdiccional ante la que debe plantearse cualquier controversia derivada del acto jurídico en el que realizó tal pacto, ya que esta cuestión no se encuentra regulada en los preceptos legales en cita, pues textualmente prevén lo siguiente: -----

"Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente."

"Artículo 1092.- Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

"Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa."

De la interpretación armónica de las normas recién transcritas, se puede apreciar que el tribunal al que se pueden someter los litigantes de manera expresa, es a los de un lugar determinado, ya que aún cuando el Legislador se refiere de manera individual al órgano jurisdiccional, no se debe pasar por alto que actualmente pueden existir varios juzgados con la misma jurisdicción en una misma localidad, por lo que al referirse

er
de
a
q
b,
y
d
c
n
r
c
c
c
F
c
l
l

es
te
se
as
ca
lo
e
e
il,
as
a
d
er
il
as
o

en dichas normas a los jueces competentes de diversos domicilios, resulta evidente que dicho sometimiento debe darse a favor de los jueces competentes en uno de esos domicilios y que puede ser **a)** Los del domicilio de cualquiera de las partes; **b)** Los del lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas; y **c)** Los de la ubicación de la cosa; por lo tanto, si en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que consta en la escritura pública número 36,976, del volumen número 968, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante la fe del Notario Público número ocho de la ciudad de Tijuana, Baja California, exhibida como documento base de la acción dentro del expediente número 384/2008, radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; así como en el contrato, también de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, exhibido como base de la acción en el expediente número 443/2008, del Juzgado Noveno de los Civil de ese mismo partido Judicial, los contratantes estipularon en la respectiva cláusula Trigésima Tercera de cada contrato, textualmente lo siguiente: *"TRIGESIMA TERCERA.- JURISDICCION.- Para la interpretación, cumplimiento o ejecución de este contrato, las partes renuncian expresamente a cualquier jurisdicción que pudiera corresponderles con arreglo a la Ley por razón del territorial y se someten a los Tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, o a los de la ubicación del inmueble otorgado en garantía, a elección de "LA INSTITUCION".*"; es evidente que esa estipulación no constituye un pacto de sometimiento expreso de los contratantes, a los Tribunales con jurisdicción en la ciudad de México, Distrito Federal, pues para ello, acorde a lo dispuesto por el artículo 1093 del Código de Comercio, se requiere que los interesados designen con precisión el sitio en donde se ubican los tribunales a quienes se someten; extremo que no se da si se están señalando dos lugares distintos, y menos aún cuando se dejó al acreditante la facultad de elegir el tribunal ante el cual se debería de plantear cualquier controversia derivada de los referidos contratos, pues bajo tales circunstancias, es obvio que

l
l
r
:
r
l
:

el acreditado nunca supo de manera cierta a que tribunal se estaba sometiendo, y por consiguiente no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 1093 del Código de Comercio, de someterse a la jurisdicción de un Tribunal en específico; lo que hace claro que dicha cláusula no tiene el efecto de establecer que las partes se hayan sometido en forma expresa a los Tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal. Sirve de sustento a lo expuesto con antelación, la tesis número II.2º.C.155 C, que sobre la materia han sustentado nuestros Tribunales Federales, correspondiente a la Novena época, difundido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, del mes de marzo de 1999, página número 1381; cuyo rubro y texto dice: -----

COMPETENCIA MERCANTIL. SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CUMPLE CUANDO NO ESTÁ DETERMINADO CON PRECISIÓN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES A LOS QUE SE SOMETEN LOS INTERESADOS (CODIGO DE COMERCIO).- De acuerdo con los artículos 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio reformado, toda demanda debe interponerse ante Juez competente, que conforme a tal legislación es aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, entendiéndose que hay sumisión expresa en los siguientes supuestos: 1) Cuando se renuncie clara y terminantemente al fuero que la ley concede, y 2) Que se señale como tribunales competentes a cualquiera de los siguientes: a) Los del domicilio de cualquiera de las partes, b) A los del lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas, o c) A los de la ubicación de la cosa. **De esta manera, cuando en los pagarés base de la acción se estipula que el deudor pagará determinada cantidad de moneda nacional en "cierta plaza" o "en diverso lugar a elección del beneficiario", sin especificar el sitio o ubicación concreta de tal lugar, donde el actor puede demandar su cobro, es evidente que no se genera la sumisión expresa prevista en el artículo 1093 del Código de Comercio, pues este precepto señala que para que exista ésta, además de la referida renuncia se debe designar con precisión el sitio en donde se ubican los tribunales a quienes se someten y así cuando se deja a elección de una de las partes un "lugar indeterminado" y no se sabe de antemano cuál será éste, no se satisface el requerimiento legal correspondiente.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que como se puede apreciar de la cláusula Trigésima Tercera de los contratos de apertura de crédito exhibidos como base de la acción dentro de los expedientes relativos a la denuncia que nos ocupa (la cual ha sido transcrita con antelación), la renuncia de las partes respecto de la jurisdicción que pudiera corresponderles con arreglo a la Ley por razón del territorio, en

se
ho
de
que
cer
los
ral.
ero
tros
ca,
su
ero
--

ambos casos, fue para los casos de interpretación, cumplimiento o ejecución de los respectivos contratos, y de los autos relativos a los tocas número 1068/2008 y 1214/2008, que generaron la discrepancia de criterios jurídicos que nos ocupa, se advierte que tanto el juicio seguido en el expediente número 0384/2008, radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil, como el tramitado en el expediente 443/2000, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil, ambos de Partido Judicial de Tijuana, Baja California, no tienen por objeto el obtener la interpretación, el cumplimiento o la ejecución de los contratos de apertura de crédito correspondientes, sino que lo que se pretende con dichos procedimientos judiciales es la ineficacia de esos actos jurídicos; por lo que es de considerar que tal situación constituye también un motivo por el que en esos asuntos no surta efectos legales la cuestionada estipulación. -----

Bajo ese orden de ideas, es de considerar que, como se establece en la tesis antes transcrita, y como bien lo determinó la Primera Sala en el Toca Civil número 1068/2008, cuando las partes se someten a la jurisdicción de dos o más tribunales, a elección de una de ellas, no se hace uso del sometimiento expreso previsto en el artículo 1093 del Código de Comercio; máxime si el sometimiento que se pretendió establecer fue para casos diversos a los que son materia del juicio en que se hace valer la incompetencia respectiva, por lo que, ante tal situación, para establecer la competencia de los Tribunales que deben conocer del juicio correspondiente, debe atenderse a las disposiciones generales que sobre la materia prevé el Código de Comercio. ----

se
tos
ión
ros
de
era
en

Asimismo, es de hacer notar que no obsta a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 1º./J.5/97, emitida por nuestros Tribunales Federales, correspondiente a la Novena época, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, del mes de de enero de 1997, página número 155, con el rubro de "COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO.", en la que la Segunda Sala fundó su determinación de declarar procedente la excepción

de incompetencia por declinatoria opuesta por HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO dentro del expediente número 443/2008, radicado ante el Juzgado Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; toda vez que dicha tesis no es aplicable a los casos en estudio, debido a que fue emitida en relación a un asunto en el que las partes precisaron que se sometían a la competencia de los Tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal, sin designar a los de algún otro lugar y, obviamente, tampoco se facultó a alguno de los contratantes para que eligiera el órgano jurisdiccional ante el que debería interponerse cualquier controversia derivada del convenio correspondiente; lo que hace evidente que el asunto respecto del que fue emitida dicha tesis, es totalmente distinto a los que se resolvieron en los Tocas Civiles número 1068/2008 y 1215/2008, por lo que, se insiste, el criterio de jurisprudencia en comento no es aplicable a los casos que nos ocupan, y para mayor claridad, nos permitimos transcribir la parte medular de la ejecutoria correspondiente, que dice:

COMPETENCIA 208/96. SUSCITADA ENTRE EL JUEZ VIGESIMO SEPTIMO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACAN, SINALOA.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Previo al estudio de la cuestión de fondo, en virtud de que la controversia competencial es de orden público y se originó a través de la interposición de una inhibitoria, se estima pertinente en primer orden, si ésta fue hecha valer en el término legal; y posteriormente, si en el caso se surten los supuestos de un conflicto de tal naturaleza, de tal manera que esta Primera Sala del más alto tribunal del país, esté en condiciones de determinar al juzgado que, entre los contendientes, es el competente para conocer del negocio.

Es aplicable al caso, el criterio jurisprudencial señalado con el número 24/90 de la anterior Tercera Sala de este máximo cuerpo colegiado del país, visible a página 21 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 33; criterio que esta Primera Sala hace suyo y que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACION ES UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el Juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia."

Al efecto, no debe pasarse por alto que como resulta ser en el caso, en tratándose de juicios ordinarios mercantiles, el ordenamiento aplicable es el Código de Comercio, en atención al criterio sustentado por la mencionada Tercera Sala en la tesis número X/94, la cual fue aprobada en sesión de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, criterio que esta Primera Sala comparte y que es del tenor literal siguiente:

"INHIBITORIA. LA PROMOVIDA EN JUICIOS MERCANTILES DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO. Los juicios mercantiles se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, por ende, las inhibitorias promovidas en dichos

ARIA
JETO
ante
Baja
s en
en el
e los
a los
o de
e el
del
unto
a los
18 y
i en
ara
e la

juicios, deben tramitarse en los términos previstos por el ordenamiento legal citado."

Ahora bien, analizando el Código de Comercio, en relación con las inhibitorias aparece lo siguiente:

"ART. 1096. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio."

"ART. 1097. Todo Juez o tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria para ocuparse sólo de ésta."

De la transcripción que antecede, se advierte que el cuerpo legal de mérito, no señala término específico para promover la incompetencia por inhibitoria; consecuentemente, debe estarse al término genérico que señala la fracción VIII del artículo 1079 del propio ordenamiento, que a la letra expresa:

"ART. 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrán señalados los siguientes: ...

"VIII. Tres días para todos los demás casos."

Apoya el anterior razonamiento, la tesis XXXVII/93, de la entonces Tercera Sala, consultable en las páginas 5 y 6 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, junio de 1993, Octava Epoca, cuyo tenor es el siguiente:

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL TERMINO PARA HACERLA VALER ES DE TRES DIAS SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO. El Código de Comercio, en el libro quinto que establece las disposiciones normativas de los juicios mercantiles, no prevé en su capítulo relativo a las competencias, que se encuentran dentro del título primero, un término específico para que la parte demandada haga valer la incompetencia por inhibitoria, por lo que debe atenderse, a fin de fijar tal término, a lo dispuesto en el capítulo V denominada 'DE LOS TERMINOS JUDICIALES', dentro del cual, el artículo 1079, fracción VIII, establece el término general de tres días para todos aquellos casos en que no se encuentre señalado un término específico en la ley, ni se ubique en las hipótesis previstas en las demás fracciones de dicho numeral. Ahora bien, dicho término se debe computar desde el día siguiente al en que se hizo el emplazamiento, de conformidad con el artículo 1075, descontándose los días inhábiles que señala el artículo 1064, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1076 del propio Código de Comercio."

Con apoyo en lo anterior, debe decirse que de autos se desprende que la demandada "FACTORAJE FINANCIERO EMPRESARIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO", fue emplazada el día doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco y de conformidad con los artículos transcritos, el término para interponer la inhibitoria comenzó a correr desde el día hábil siguiente a aquel en que se hizo el emplazamiento, o sea, el día trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco y feneció el diecisiete del mismo mes y año, dado que en el mismo no se cuentan los días catorce y quince por haber sido sábado y domingo y por lo tanto, inhábiles.

En tal virtud, si la inhibitoria se planteó ante el Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad capital el día diecisiete de octubre del año próximo pasado, resulta evidente que su interposición fue dentro del término legalmente establecido.

En las relacionadas circunstancias, al haberse presentado en tiempo la incompetencia por inhibitoria, lo que procede es analizar si

en el caso se agotaron las condiciones procesales pertinentes para la existencia del conflicto jurisdiccional.

Para ello, es pertinente dirigir la atención a que el propio Código de Comercio vigente en la época de los hechos, establecía el trámite subsecuente que había de seguirse a la interposición de las inhibitorias.

Sobre el particular, se destaca que el texto de los preceptos relativos del ordenamiento normativo de mérito, antes de sus últimas reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, son los que resultan aplicables, dado que el juicio ordinario mercantil a que este toca se contrae, se ventiló en el año retropróximo.

En ese sentido, el trámite conducente, explica:

"ART. 1114. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del Juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque al conocimiento del negocio.

"ART. 1115. El Juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo o negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista en la que informarán las partes si quisieren, confirmará o revocará la sentencia en los términos que previene el artículo 1342.

"ART. 1116. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

"ART. 1117. El Juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al Juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción e insertando copia de su sentencia o la del superior, en su caso.

"ART. 1118. El Juez requerido oír a la parte que ante él litigue, en el término de tres días y en el de otros tres resolverá si se inhibe de conocer o sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto a prueba por el término de tres días.

"ART. 1119. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 1115, teniendo también lugar lo dispuesto en el artículo 1116.

"ART. 1120. Consentida la sentencia en que el Juez inferior haya accedido a la inhibitoria, o ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en este sentido, el Juez requerido remitirá al requirente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso y los autos de que se trate, a fin de que el juicio siga en su curso legal.

"ART. 1121. Si el Juez acepta la competencia, la manifestará por oficio al requirente, insertándose copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

"ART. 1122. El Juez requirente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste o no en la competencia.

"ART. 1123. La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 1115. Ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el Juez requirente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

"ART. 1124. Si el Juez insistiere en la competencia lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro del tercer día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias."

En ese orden de ideas, conviene recordar que en el caso se dieron las circunstancias siguientes:

El representante legal de "FACTORAJE FINANCIERO EMPRESARIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO", ante el Juez Vigésimo Séptimo Civil de esta ciudad capital interpuso incompetencia por inhibitoria y dicha autoridad se declaró competente para conocer del juicio

ordinario mercantil número 2177/95; en tal virtud, el promovente no recurrió su auto.

El Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Culiacán, Sinaloa, no aceptó la inhibitoria planteada e incluso sostuvo su competencia.

De la misma manera, el Juez requirente sostuvo su competencia y con motivo de ello, fueron remitidos los autos a este alto tribunal.

En las relatadas condiciones, se concluye por un lado, que en la especie se sustanció íntegramente el trámite requerido para los conflictos de naturaleza competencial a pesar de que sólo exista en torno a determinaciones de Jueces de primera instancia; pues, como se ha visto, sólo en el caso de que las resoluciones de los juzgados contendientes hubiesen sido recurridas por las partes, correspondería a los tribunales superiores respectivos confirmar o revocar esas determinaciones (o diferencia de lo previsto en las últimas reformas, en las que se establece la remisión oficiosa a los tribunales de alzada); y en relación con ello, debe decirse que de los autos que integran el expediente en estudio, no se advierte alguna constancia que así lo corrobore.

Por otro lado, huelga decir que al expresarse en los preceptos citados, la obligación de enviar los autos al tribunal de competencias, se deduce que se hace referencia a este máximo cuerpo colegiado del país; ello, debido a que es de explorado derecho que no existe un tribunal superior al de alzada que pudiera revisar ambos fallos y por ello es necesaria la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sí tiene jurisdicción sobre cualquier tribunal ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Federal.

Una vez resuelto lo anterior, lo procedente es determinar qué juzgado resulta ser competente para conocer y resolver el asunto que dio origen a la controversia.

TERCERO. A juicio de esta Sala, debe declararse competente para conocer del juicio ordinario mercantil a que este toca se refiere, al Juez Vigésimo Séptimo Civil de esta ciudad capital.

Para llegar a esa conclusión, es menester dirigir la atención a que el conflicto competencial suscitado entre el Juez Vigésimo Séptimo Civil en el Distrito Federal y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, para conocer del juicio ordinario mercantil número 2177/95; consiste sustancialmente, en lo siguiente:

El Juez citado en primer término, sostiene su competencia razonando que las partes que intervinieron en los contratos de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y de fideicomiso irrevocable de garantía (de los que la actora demanda la nulidad), acordaron someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, pues a los actos de "interpretación y cumplimiento" es de darles el más amplio sentido significativo al encontrarse directamente vinculados en la problemática de la controversia y aunque no se surtiera dicha hipótesis, sería competente el Juez del domicilio del deudor porque en el caso, seis de los ocho demandados tienen su domicilio en dicha ciudad, máxime que el codemandado OFICIAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD de Culiacán, Sinaloa, no es parte principal y además, el único que se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de origen.

Por su parte, el Juez Civil de Culiacán, Sinaloa, para sostener su competencia aduce en términos generales: que no existe sometimiento expreso de las partes porque una de ellas (la actora), al parecer no intervino en el acto jurídico donde supuestamente se da la sujeción y por ello, el supuesto convenio determinante de la competencia no le es oponible hasta en tanto sea declarada su nulidad o no; que no se puede fincar la competencia en un tribunal del Distrito Federal en razón del mayor o menor número de

demandados radicados en ella, ya que son otras circunstancias las que rigen al respecto; que si bien es cierto que el artículo 1105 del Código de Comercio señala que si no se ha designado lugar para el requerimiento de pago o el cumplimiento de la obligación debe atenderse al domicilio del deudor, también lo es que omite señalar qué sucede cuando se trata de varios demandados y domicilios y consecuentemente, debe atenderse a lo dispuesto por los códigos locales de la entidad, que en el caso, vienen a ser el artículo 153, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Sinaloa y el numeral 156, fracción IV, del relativo al Distrito Federal, los cuales coinciden en expresar en tal supuesto, que es Juez competente el que escoja el actor (tal como se hizo); y finalmente, que lo anterior es independiente de la solicitud de nulidad, ya que ese juzgador fue el que previno.

En esa testitura, debe seguirse con el análisis del contenido de los preceptos del Código de Comercio reguladores de las competencias, que al respecto, señalan:

"CAPITULO VIII

"DE LAS COMPETENCIAS

"ART. 1090. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

"ART. 1091. ...

"ART. 1092. Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

"ART. 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa."

Es evidente que los numerales transcritos prevén la existencia de dos formas de manifestar sometimiento a una autoridad: expresa y tácitamente. La primera de ellas, que es la que en el caso interesa, se actualiza cuando los interesados "renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede **y designan con toda precisión el Juez a quien se someten**".

Sobre el particular, cabe señalar que la manera en que indudablemente se exteriorizan las condiciones requeridas para tener a determinada parte sometida (clara y terminantemente) ante una autoridad judicial, se deduce precisamente del propio contrato celebrado, (siempre y cuando exista), el cual al inicio de la controversia impera sobre cualquier medio de convicción.

Lo anterior es así, pues por una parte, al encontrarse la controversia en su etapa originaria, aún no se han desahogado las pruebas que corroboren su validez o nulidad y por el otro, atento que sus efectos, que son los que dado el caso se retrotraerían, por ser la cuestión de fondo de la litis, corresponde dirimir al órgano judicial respectivo.

Efectivamente, la nulidad de un contrato debe declararse una vez que fue probada la acción a través de los medios que se consideran pertinentes.

Ahora bien, esa acción constituye a su vez la sustancia de la litis, que de ninguna forma debe constituir la materia o el argumento para resolver un conflicto competencial.

Por todo lo anterior, es de concluirse que **si en el contrato correspondiente, las partes estipularon que para su interpretación y cumplimiento se sometían a los tribunales de determinado lugar renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe colegirse que se dieron los supuestos de la sumisión expresa** y consecuentemente, es Juez competente para conocer del juicio el que hubieren designado y no el del domicilio del demandado.

Cobra aplicación en lo conducente, la tesis CXLVI/89 sustentada por la anterior Tercera Sala de este alto tribunal, que comparte esta Primera Sala, visible a página 243 del Tomo IV, Primera Parte, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y que a la letra, expresa:

"JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO. De conformidad con los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, 'Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente'; entendiéndose que 'hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el Juez a quien se someten'. Ahora bien, si en los contratos de arrendamiento mercantil cuya rescisión se demanda en el juicio se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de los mismos las partes se sometían a los tribunales de determinado lugar, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio del demandado, pues se renunció clara y terminantemente al mismo, sin que obste el hecho de que no se señale el artículo en que se establezca la competencia a la cual renuncian, ya que ello no lo exige el artículo 1093 del Código de Comercio para la existencia de la sumisión expresa."

En base al contexto que antecede y atento a que a fojas 00065 a 00075 de los autos que integran el expediente en estudio, obra copia certificada de la escritura pública número cinco mil cuatrocientos ochenta y uno (5,481), correspondiente al volumen LXXXVII, de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe de la notario público número 29 de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, licenciada ERNESTINA LEON RODRIGUEZ, la cual contiene "CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTIA FIDUCIARIA" así como "CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTIA", celebrados ambos por "FACTORING ESTRATEGICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" (acreedor en primer lugar y fiduciaria); "ALFA INGENIERIA DE LA ADMINISTRACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" (acreedor en segundo lugar y fiduciaria); "ARRENDADORA FINANCIERA EMPRESARIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", (acreedor en tercer lugar y fiduciaria); "DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE LA PERLA DEL HUMAYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", (deudor y fideicomitente); HECTOR MANUEL VERDUGO ALVARADO (deudor solidario) y "BANCO CAPITAL, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DIVISION DE FIDUCIARIA" (fiduciaria) y de cuya redacción, precisamente de la cláusula octava del convenio y décimo cuarta del contrato, se advierte que

Las partes manifestaron someterse a los tribunales de esta Ciudad de México, Distrito Federal; consecuentemente, debe concluirse que es a éstos a los que compete conocer del juicio ordinario mercantil correspondiente.

En efecto, es claro que las partes manifestaron su sometimiento a los tribunales de esta ciudad capital en forma expresa y terminante; pues las cláusulas relativas, en su texto literal, señalan, respectivamente:

"CLAUSULAS.- OCTAVA.- Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente convenio, las partes se someten voluntariamente a los tribunales de la Ciudad de México, D.F., renunciando a cualquier otro fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros les pudiese corresponder.

"DECIMO CUARTA.- DE LA JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la

Ciudad de México, renunciando al fuero que les corresponda o llegare a corresponderles en razón de su domicilio o nacionalidad."

Justamente, tratándose de conflictos de naturaleza competencial, únicamente para los efectos de su resolución, en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica y siempre y cuando no existan otros elementos de convicción que se les contrapongan, debe darse pleno valor probatorio a los documentales en las que aparezca que las partes se han sometido expresa y terminantemente a la jurisdicción de determinados tribunales, aun y cuando alguna de ellas demande la nulidad de tales documentos; ello, atendiendo a que esa acción constituye precisamente la sustancia de la litis que corresponde resolver al tribunal respectivo y porque el atender al contenido de dichas pruebas, no conlleva perjuicio al respecto.

Así, resulta inobjetable que el Juez Vigésimo Séptimo Civil de México, Distrito Federal, que fue ante quien oportunamente se planteó la inhibitoria, es competente para conocer del juicio ordinario mercantil a que este toca se refiere.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el Juez Vigésimo Séptimo Civil de México, Distrito Federal, es competente para conocer del juicio ordinario mercantil a que este toca, se refiere.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Juez Vigésimo Séptimo Civil de México, Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO.- Remítase testimonio de esta resolución, al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, para su conocimiento.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juventino V. Castro y Castro (presidente y ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

VI.- Bajo ese orden de ideas, y como ya se ha precisado con antelación, en la discrepancia de criterios jurídicos que nos ocupa, debe prevalecer el emitido por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, ya que coincide con el expuesto en esta resolución; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se fija tesis obligatoria para este Pleno las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, así como de sus Juzgados dependientes en los siguientes términos: -----

COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL SOMETIMIENTO EXPRESO RESULTA INOPERANTE CUANDO NO SE HACE USO DEL DERECHO DE ELECCION, DEBIENDO ESTARSE A LAS REGLAS DE LA LEY APLICABLE.

Si las partes se someten expresamente a la jurisdicción de dos o más tribunales, a elección de una de ellas, no se hace uso del derecho que al respecto contemplan los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, debido a que bajo tales circunstancias no queda debidamente precisado el sitio en donde se ubican los Tribunales a quienes se someten y por consiguiente, deviene la inoperancia del

mismo y de las renunciadas efectuadas; máxime si se da el caso de que el sometimiento que pretendieron establecer las partes fue para asuntos diversos a los que son materia del juicio en que se hace valer la incompetencia respectiva, por lo que, para dilucidar el conflicto competencial correspondiente, debe estarse a las reglas que al respecto contempla la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado con antelación, es de resolverse y se, - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara que **sí existe contradicción** entre los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las sentencias que dictaron **en los Tocas Civiles números 1068/2008 (Primera Sala) y 1215/2008, (Segunda Sala)**, relativos, el primero a la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria opuesta por HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**, en contra del C. Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del juicio Ordinario Mercantil, **expediente número 0384/2008**, promovido por HECTOR FILASTRO PIMENTEL AGUILAR en contra de HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO y del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO, de la ciudad de Tijuana, Baja California, Licenciado RICARDO DEL MONTE NUÑEZ; y el segundo, relativo a la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria opuesta por HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**, en contra del Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del juicio Ordinario Mercantil, **expediente número 443/2008**, promovido por PERLA KATIA PIMENTEL VELAZQUEZ en contra de HIPOTECARIA MEXICANA, S.A DE C.V., SOCEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO y NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO de la ciudad de Tijuana, Baja California, Licenciado RICARDO DEL MONTE NUÑEZ. -----

con
pa,
unal
side
) en
del
) las
) SUS

L
)
E

S
3
3
3
3
1

SEGUNDO.- Debe prevalecer con el carácter de obligatorio para este Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como para los Juzgados dependiente de éste, el criterio emitido por este Pleno y que ha quedado asentado en el Considerando Sexto (VI) del presente fallo. -----

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 fracción IX y 44 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al Consejo de la Judicatura del Estado, testimonio de esta resolución para que se sirva hacer su publicación correspondiente; y a los juzgados dependientes de este Tribunal para su debido conocimiento. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -----

A S I, lo resolvieron en sesión del pleno los Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Licenciados MARÍA ESTHER RENTERÍA IBARRA, FÉLIX HERRERA ESQUIVEL, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO, SERGIO PEÑUELAS ROMO, RAÚL GONZÁLEZ ARIAS, OLIMPIA ÁNGELES CHACON, MARCO ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA, J. JESÚS ESPINOZA OROZCO, EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA, VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA y MARCO ANTONIO JIMENEZ CARRILLO; con un voto en contra del C. Magistrado JORGE ARMANDO VÁZQUEZ, siendo Magistrado ponente el tercero de los mencionados, los que firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado PEDRO AMAYA RÁBAGO que autoriza y da fe. -----


LIC. MARÍA ESTHER RENTERÍA IBARRA
MAGISTRADA


LIC. FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
MAGISTRADO


LIC. JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO
MAGISTRADO

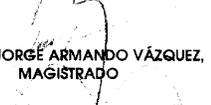

LIC. SERGIO PEÑUELAS ROMO
MAGISTRADO


LIC. RAÚL GONZÁLEZ ARIAS
MAGISTRADO


LIC. OLIMPIA ÁNGELES CHACON
MAGISTRADA


LIC. MARCO ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA
MAGISTRADO


LIC. J. JESÚS ESPINOZA OROZCO
MAGISTRADO


LIC. JORGE ARMANDO VÁZQUEZ,
MAGISTRADO


LIC. EMILIO CASTELLANOS LUJÁN
MAGISTRADO


LIC. PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA
MAGISTRADO


LIC. VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ FERNÁNDEZ,
MAGISTRADO


LIC. JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA
MAGISTRADO


LIC. MARCO ANTONIO JIMENEZ CARRILLO
MAGISTRADO


LIC. PEDRO AMAYA RÁBAGO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

arios
ados
LUIS
ÁLEZ
IA, J.
DEL
ORGE
con
ando
ante
AGO

Con Fecha 08 Julio 2009
 se hizo en el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz
Sentencias
 Con el número 11564 de fecha 10 Julio 2009
 del Poder Judicial de la Federación, en materia de Sentencias
 que antecede, Causa: _____
 En 10 Julio 2009 a las 12:00
 horas, surtieron efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Consta: